



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 108/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de marzo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de D.V.V., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 57/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado afirmó que el día 30 de noviembre de 2005, sobre las 14:00 horas, cuando N.R.V.R. circulaba con el vehículo del afectado, debidamente autorizado, a unos 300 metros de la "Presa del Parralillo", a la altura del punto kilométrico 26+100, una piedra cayó sobre la luna delantera de su vehículo, lo que dio lugar a que su conductor perdiera el control del mismo, ante lo inesperado del hecho, colisionado, posteriormente, contra uno de los taludes.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Este accidente le produjo a su vehículo desperfectos por valor de 2.114,97 euros, reclamando la indemnización total de los mismos.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el 14 de julio de 2006, mediante la presentación del escrito de reclamación, acompañado de diversa documentación.

En lo que respecta al procedimiento seguido, se realizaron todos los trámites que exige su normativa reguladora, incluido el de prueba, sin embargo, no se practicaron las testificales propuestas, sin que se motivara de forma alguna la inadmisión de las mismas.

Posteriormente, el 4 de noviembre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio años atrás.

Además, aumentándose esta dilación por el hecho de que se solicitó el Dictamen de este Organismo el 26 de enero de 2010, más de dos meses después de dictarse la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor afirma que en el presente asunto ha resultado demostrada la realidad de los hechos, pero no concurren los requisitos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, puesto que el periodo de tiempo durante el cual pudo haber estado la piedra sobre la calzada no fue amplio, prestándose el Servicio correctamente.

2. En este supuesto, la realidad del hecho lesivo ha resultado probada por lo expuesto en los partes de trabajo de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera y la certificación emitida por la Fuerza policial actuante.

Además, los daños han resultado probados a través de la documentación obrante en el expediente.

Así mismo, es preciso señalar que la Administración mantiene una versión de los hechos incorrecta, ya que el afectado no colisionó con una piedra que se hallaba sobre la calzada, sino que ésta cayó, desde el talud sobre su vehículo, a su paso por el lugar del accidente.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio ha sido inadecuado, pues no se ha mantenido los taludes contiguos a la vía de su titularidad en unas adecuadas condiciones de conservación, no constando que se realice, de forma adecuada y periódica, tareas de control y saneamiento sobre los mismos, mostrándose sus medidas de seguridad como insuficientes.

Además, hay que reiterarle a la Administración lo ya señalado en otras ocasiones, en relación con su responsabilidad en este tipo de siniestros, pues ésta reside en el mal estado de los taludes, contiguos a la calzada, y la insuficiencia de sus medidas de seguridad, siendo, a tal efecto, indiferente el tiempo que las piedras hubieran permanecido sobre la calzada, si bien en este caso tal circunstancia carece de toda relevancia por las razones expuestas en el punto anterior.

Por lo tanto, se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el afectado, no concurriendo concausa, ya que no se ha probado que su conducción fuera inadecuada y, además, el siniestro era inevitable.

4. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, no es conforme a Derecho, por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada es correcta y está justificada mediante la documentación presentada.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede reconocer la responsabilidad de la Administración, y el derecho del reclamante a ser indemnizado en la cuantía solicitada, adecuadamente actualizada.